

Popayán, 11 de Enero de 2022

SEÑORA

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN ©

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ

DDO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO

RAD: 2020 00 085 00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACION** en contra del **auto de fecha 13 de Diciembre de 2021**; providencia que resolvió Seguir Adelante con la Ejecución dentro del asunto de la referencia; sin tener en cuenta las Excepciones de Fondo propuestas, con base en los siguientes:

I)

HECHOS

1. Mediante el auto recurrido el despacho decide seguir adelante con la ejecución, bajo el argumento jurídico preceptuado en el **Artículo 442 del CGP**, que claramente consagra a cerca de las Excepciones de Fondo que se pueden interponer cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial.

II)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código General del Proceso

1) **Artículo 4°. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad** real de las partes.

2) **Artículo 11. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Negrilla y subrayas del suscrito).

3) **Artículo 12. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (Negrilla y subrayas del suscrito).

4) **Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

5) **Artículo 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.(Negrilla y subrayas del suscrito).

6) **Artículo 61. LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio

o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..... Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.(Negrilla y subrayas del suscrito).

7). Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

8). Artículo 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.....
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.(Negrilla y subrayas del suscrito).

9) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1...2...3...4...5..6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.(Negrilla y subrayas del suscrito).

III)

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

1). Dentro del asunto de marras de manera clara por parte del suscrito al interponer las Excepciones de Fondo, se le hizo caer en cuenta a su señoría que al interior del proceso ejecutivo de marras, se **CONFIGURABA CLARAMENTE LA EXCEPCION DE PROPORCIONALIDAD DE LA OBLIGACION (por error de digitación se consignó “solidaridad”)**; conforme a lo consagrado en el **Artículo 365 del CGP Numeral 6**, motivo por el cual la señora Juez se debió abstenerse de continuar con el trámite del proceso y proceder a **RECHAZAR DE OFICIO** la demanda de marras, en virtud de lo consagrado en el **Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD)**; y/o dar aplicación al **Art. 61 y/o Art. 282 del CGP**.

2). El respaldo de lo anterior radica en la sencilla razón que al momento de interponerse las Excepciones de Fondo, por parte del suscrito se le demostró a la señora Juez con **PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS** al proceso que **LA CONDENA EN COSTAS** que pretende ejecutar el actor **DEBIA SER DIVIDIDA EN TRES (03) PARTES**; debido a que la parte demandada de ese proceso la integraban los señores **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, ISAIAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZALEZ AGREDO. (Art 61CGP)**, y debido a esto era improcedente continuar la ejecución únicamente en contra de mi poderdante por el valor perseguido en este asunto.

3). Se arrimó al legajo procesal Auto del **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA LABORAL DE PEREIRA**, que orientaba al juzgado a cerca de la forma como se debía proceder y se había procedido en un caso similar; a lo que la juzgadora **HIZO CASO OMISO DESESTIMANDO POR COMPLETO** lo consagrado en el **Artículo 365 Numeral 6 del CGP**, y otras normas de estricto cumplimiento.

4). Otro argumento más para la REVOCATORIA de la providencia recurrida, es el desconocimiento por el despacho de los postulados del **Artículo 282 del CGP**, que consagran a cerca de la RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES que se hallen probadas, **violando de esta forma el Debido Proceso** de mi patrocinado, al pasar por desapercibido la referida norma; y por lo tanto debió pronunciarse de manera oficiosa; ya que jurídicamente es **ilegal que se siga con el proceso de marras de la manera como se libró el mandamiento de pago**; ya que existe prueba sumaria del **DOBLE COBRO** que esta realizando el señor DELGADO ENRIQUEZ, cuando al momento de impetrarse las Excepciones de Fondo se aportaron folios emanados del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, que demuestran que a los otros demandados del Proceso Ordinario (**ISAIAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZALEZ AGREDO**), ya se los ejecutó por la misma sentencia y se les cobro la totalidad de la obligación como en el caso de marras.

5) Se debe REVOCAR el auto impugnado, debido a que el mismo es desde cualquier punto de vista Jurídico ILEGAL; ya que usted como directora del Proceso **NO APLICO EL CONTROL DE LEGALIDAD** por los siguientes motivos:

5.1.- Se demostró con **prueba documental** el título que sirve como base para la ejecución (CONDENA EN COSTAS) era INCONGRUENTE debido a que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán cuando realizó la Liquidación de la Condena en Costas, consagró en el auto:

“Que el valor de (\$737.717,00) pesos de Costas de Segunda Instancia, eran a cargo de la parte Demandante y el valor de (\$1.288.700,00) pesos de Costas de Primera Instancia, fueron liquidados a cargo de la parte Demandada.”

Debido a esto señora Juez, se debe REVOCAR el auto referido, ya que el mandamiento de pago es ILEGAL, y el auto de seguir adelante es otro tanto; ya que el Juzgado NO estudio el proceso en debida forma **VIOLANDO PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**; y decide mediante el auto recurrido continuar adelante con la ejecución; dando aplicación UNICAMENTE a lo consagrado en el **Artículo 422 del CGP**. Favoreciendo a la parte activa del proceso y **DESCONOCIENDO POR COMPLETO QUE COMO DIRECTOR DEL PROCESO DEBE DAR APLICACIÓN A TODAS LAS NORMAS DEL CGP, PARA NO VIOLAR LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN CONTIENDA**, y más aún cuando es evidente EL FRAUDE que pretende cometer la pasiva en asocio con su abogado.

6) Debido a lo anterior, es evidente que el auto recurrido debe quedar sin efecto, ya que en el asunto de marras, **NO** se podría cobra la totalidad de la obligación de la forma como lo ordena el despacho y la misma se debe pagar de manera **PROPORCIONAL**, tal y como se **demostró a la señora Juez** en las excepciones formuladas y como se argumenta en este escrito; ya que nos encontramos frente a una indebida conformación del Litis consorcio necesario por cuanto la demanda deberá resolverse de manera uniforme debiéndose dirigir en contra de todos los demandados, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia deberá aplicarse a cada una de las personas que hacen parte y se encuentran legitimadas por pasiva según el AUTO QUE LOS CONDENO EN COSTAS.

7) Resalto al despacho que a esta fecha **NO SE PODRIA INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, debido a que el proceso Ejecutivo que inició el actor en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Civiles de Popayán, fue TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, motivo por el cual la demanda se

debía impetrar por la Tercera Parte de la Condena en costas que le corresponde pagar a mi poderdante. **(Art. 365 Numeral 6 CGP)**.

Adicionalmente para el caso concreto debemos tener en cuenta lo expuesto por el profesor **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, cuando en su obra **“PROCEDIMIENTO CIVIL”**, parte general, refiriéndose al tema del **litisconsorcio** señala: *“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.*

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte, *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta*

que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causa se les dé decisión diferente”.

8) Como consecuencia lógica de lo expuesto en este escrito, se **DEBE REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL AUTO RECURRIDO Y SE DEBERA A PROCEDER A CORREGIR EL MISMO**, y estudiar el asunto de marras desde el mismo mandamiento de pago, para de esta forma **NO VIOLAR EL DEBIDO PROCESO** de la parte que represento.

PETICIONES

1. **REPONER PARA REVOCAR**, en su **TOTALIDAD** el auto No. 2893 de fecha **13 de DICIEMBRE de 2021**, debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, **CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (602) 8338952** **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

La parte demandada, señor **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO** las puede recibir en la misma dirección y correo aportado por parte del suscrito.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.